----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., A. M. c/ W. C. SRL s/ Accidente de Trabajo (Acción civil)” (Expte. 347 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 477. ----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 419, que fuera concedido a fs. 420, sin perjuicio de concederse libremente según sentencia interlocutoria de fs. 433/434, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 397/416 que declaró la inconstitucionalidad del art. 39, apartado 1, de la ley 24.557 y asimismo hizo lugar a la demanda promovida por A. M. P. y condenó a W. C. S.R.L. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $64.682,82, con más los intereses a calcularse desde la mora y hasta el efectivo pago de acuerdo a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, y con imposición de costas a la demandada, incluyendo las generadas por la actuación de la tercera citada P. A.R.T. S.A.----------

La expresión de agravios luce a fs. 422/425 y vta., el traslado conferido a fs. 426 fue contestado sólo por la tercera citada a fs. 427/430, y la apelante impugna el fallo ya que excluye de la condena a la aseguradora de riesgos del trabajo, por aplicar las pautas del precedente “Méndez” o “Vuoto-II-Méndez” al cuantificar el monto por daño material, y por la imposición de las costas a su parte a pesar del acogimiento parcial de la demanda. 2. Sostiene la recurrente en su primer agravio que pidió la citación como tercero de P. A.R.T. S.A. y que ante ese pedido y sin oposición del actor el juez de grado decidió citarla y que la ART compareció contestando la demanda, ofreciendo y produciendo prueba, y más aún el a-quo la tuvo por parte. Alude al art. 97, segundo párrafo, del C.P.C.C., y entiende con cita de doctrina que la C.S.J.N. aclaró el concepto superando el conflicto interpretativo en torno al alcance de la sentencia respecto del tercero citado, de modo que puede ser condenado y ejecutado. Hace referencia al fallo de la Corte Suprema en la causa “Gandolfi de Vanetta, Mercedes c/ Dirección Nacional de Vialidad”, expresando que la mayoría sostuvo que en el caso del tercero citado en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando ejerce en plenitud el derecho de defensa en juicio, no existe óbice para que la sentencia dictada después de su intervención lo afecte como a los litigantes principales ya que su posición se equipara a la de la parte principal. Destaca que esa posición de la Corte Suprema se sustentó en el

principio de economía procesal y de defensa en juicio. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.----------

------Al respecto, cabe destacar que el actor no dirigió su acción contra P. A.R.T. S.A. (ver escrito “REFORMULA DEMANDA”, p. II, fs. 31) y que por ello se corrió traslado de la misma a W. C. S.R.L. según providencia de fs. 39. De tal modo, la aseguradora de riesgos del trabajo fue traída a juicio a pedido de la demandada en calidad de tercero en los términos del art. 95 del C.P.C.C. pues sostuvo que “la controversia le resulta común” (ver escrito de contestación, p. II, fs. 58, y resolución de fs. 83).----------

----Señalo también que la providencia de fs. 108 tuvo por parte a la A.R.T. “en el carácter invocado”, y en tal sentido esa aseguradora manifestó que no fue demandada, ni la actora le imputó omisión alguna, y que el juzgador interpretó correctamente la citación de tercero al solo efecto de garantizar el derecho de defensa en un posterior juicio que podría entablarse como repetición de lo que pudiera resultar abonado por la demandada (ver contestación, p. III, fs. 102).----------

-----En ese contexto, sostengo que por oposición a las partes (actora y demandada) la participación de otros sujetos reviste la calidad de terceros, y que si el tercero es citado a pedido de la demandada -en el caso de la intervención obligada (art. 95 del C.P.C.C.)- no se trata de incorporar a otro demandado sino de hacerle saber la existencia del juicio a fin de que la sentencia a dictarse pueda serle opuesta en un eventual proceso ulterior, esto es, ante una eventual pretensión regresiva. Así lo expresé al votar en c. 167/2012, S.D.L. 16/2012 y c. 331/2012, S.D.C. 01/2013, y ese es el criterio de esta sala “B”.----------

---Por eso se sostiene que no se introduce así un nuevo protagonista principal a la contienda, ya que el tercero citado no es un nuevo demandado, sino que el fundamento de la intervención coactiva de una eventual pretensión regresiva, como viene siendo expuesto, reside en la conveniencia de evitar que, en el futuro proceso, pueda oponérsele la excepción de negligente defensa. Se trata de que la sentencia a dictarse pudiera serle oponible en un eventual proceso ulterior. La regla del artículo 96 de la legislación adjetiva (art. 97 de nuestro C.P.C.C.) no significa que pueda recaer un pronunciamiento donde se lo absuelva o se lo condene. Simplemente cabe reiterar, que el decisorio puede serle oponible en el eventual proceso posterior (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1985, T. II-B, cita de jurisprudencia, págs. 412, 415, y 416, respectivamente). Dicho de otro modo. Evidentemente, la sentencia lo afectará y el tercero deberá ajustarse a lo decidido en ella; así, si fue citado por quien tenía contra él una acción regresiva, no podrá, en el juicio que posteriormente le promueva el condenado, alegar que hubo negligente defensa y que la demanda que origina la repetición debió haber sido rechazada. En otros casos la sentencia constituye un antecedente favorable a la fundabilidad de la pretensión que el actor haga valer en otro juicio contra el tercero, o bien, éste puede invocar la declaración negativa de certeza que surja del fallo (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal-

Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 386). ----------
Además, la sentencia debe contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio (art. 165, inc. 6º, del C.P.C.C.). Por eso, si el demandante no pidió la condena contra el tercero, el juez no puede condenarlo, ya que si procediera de otra forma fallaría más allá de lo pedido. Tal es la jurisprudencia mayoritaria (Arazi-Rojas, obra y tomo citado, pág. 385). ----------
---Debe entonces recordarse que se expresa que la litis, concebida ésta, en la clásica enseñanza de CARNELUTTI, como un conflicto intersubjetivo de intereses que se manifiesta en la pretensión de un sujeto resistida por otro, es decir, entre *dos partes* (actor y demandado). ...No obstante se ha admitido la participación o legitimación procesal de otras personas, que signa, por oposición a las partes, como *terceros*. De ahí que sea dable expresar, en una primera aproximación, que tercero en un juicio es aquel que no es parte... Por eso, se ha acotado que si es parte, el que demanda en nombre propio o en cuyo nombre se demanda una actuación de la ley, y aquél frente al cual ésta es demandada, razonable resulta concluir que todos los sujetos que no invisten tal calidad reciben la denominación genérica de terceros procesales. Paralelamente se ha dicho que tercero es una persona ajena a una relación o una controversia suscitada entre otras. En un mismo orden de ideas se ha expuesto que cuando el tercero es citado a iniciativa de la demandada, sólo se trata de poner en su conocimiento el pedido de intervención, a fin de que, si así lo desea, haga saber -y no, estrictamente, valer- los derechos que estime corresponderle. Esa citación de tercero dispuesta a pedido de la demandada no importa -en principio y salvo supuestos especiales, como la citación del legitimado para intervenir (*nominatio auctoris*)- conferir a aquél la posición de demandado frente al actor. Y si bien su incorporación al proceso importa asumir la calidad de colegitimado, no puede ser considerado *stricto sensu* como demandado, porque la actora no le dirigió reclamo alguno. Ya ha quedado puesto de relieve que la intervención en el proceso de un tercero, tiene como consecuencia que la sentencia a dictarse pudiera serle oponible en un eventual proceso ulterior (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado precedentemente, págs. 362, 371, 411/412 y 415, respectivamente, con cita de doctrina -Carlenutti, Chiovenda y Podetti- y jurisprudencia) (el subrayado me pertenece). ----------
---Así tiene lugar la *intervención de terceros* cuando durante la secuela regular del proceso civil se incorporan a éste personas distintas de los litigantes originarios, con la finalidad de hacer valer derechos e intereses propios, pero siempre vinculados a la pretensión contenida en aquel. La imagen del *tercero en el proceso civil* sólo resulta doctrinariamente concebible a partir de una noción negativa de la condición de parte; es *tercero* quien no posee la investidura de la parte, en razón de *no ser demandante, ni demandado*. Parte es quien pide una decisión judicial contra alguien y aquel contra quien se pide la decisión judicial ... tercero es aquella persona que sin ser parte, se introduce en el proceso seguido entre partes en procura o en defensa del interés que le es personal

y diferente de aquéllas (González, Atilio Carlos, “La legitimación de los terceros en el proceso civil”, en Morello, Augusto M., Coordinador, “La Legitimación”, Abeledo-Perrot, 1996, págs. 272, 275, y 276/277, respectivamente).----------

-----Reitero que el actor no demandó a la aseguradora de riesgos de trabajo y que fue la demandada la que solicitó la citación de P. A.R.T. S.A. como tercero y así lo dispuso el juzgador en los términos previstos por el art. 95 del C.P.C.C. (intervención coactiva), por lo que ese supuesto no encuadra en la citación en garantía contemplada por el art. 118 de la ley 17.418. En ese direccionamiento pongo de relieve que esta sala “B”, c. 76/2011, S.D.L. 17/11, precisó que corresponde distinguir el seguro por riesgos del trabajo del seguro por responsabilidad civil pues la A.R.T. no es aseguradora del empleador por los daños emergentes de su responsabilidad civil, salvo que contrate expresamente ese riesgo. En ese aspecto, la Resolución Nº 35.550/2011 (Expte. N° 54.838 s/seguro de responsabilidad civil por accidentes del trabajo y enfermedades laborales complementario a riesgos amparados Ley N° 24.557) de la Superintendencia de Seguros de la Nación claramente distingue uno y otro riesgo al contemplar por separado la cobertura de riesgos correspondientes a Responsabilidad Civil por Accidentes del Trabajo y enfermedades profesionales, en exceso a riesgos amparados por la Ley N° 24.557, especificando que para operar en esa cobertura las entidades deberán contar con la autorización para operar en el ramo Responsabilidad Civil (arts. 1 y 2) (el subrayado me pertenece). Por eso, actualmente resulta factible que los empleadores se aseguren por su responsabilidad civil en el caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales respecto de aquellos riesgos no cubiertos por la ley de riesgos del trabajo, pero ese no es el supuesto de autos. ----------

----Por tales, se rechaza este primer agravio.----------

---3. En su segundo agravio la apelante entiende que el fallo aplicó indebidamente las pautas del precedente “Méndez” o “Vuoto-II-Méndez”. Agrega que esa fórmula importa la utilización de parámetros distorsivos de las prestaciones en juego y critica la tasa de interés empleada y la extensión de la vida útil hasta los 70 años. Solicita se calcule el importe del daño patrimonial de acuerdo a la fórmula Moore-Bernasconi.----------

---Ahora bien. En el presente caso la demanda por accidente de trabajo se funda en la normativa contemplada por el Código Civil (ver escrito de fs. 31/38 vta., en particular párrafo final del p. IV, fs. 33, y p. XI, fs. 38 vta.), y si bien el actor aludió a la fórmula “Moore Bernasconi” a fin de cuantificar la incapacidad laboral y en función de ello en lo que hace al número de períodos a los años de vida útil que le restan para acceder a los beneficios jubilatorios (65 años), lo cierto es que entendió que por aplicación de esa fórmula debía tener en cuenta la edad jubilatoria, motivo por el cual al mismo tiempo solicitó que se considerara que su fuerza de trabajo para proporcionarse el sostén propio y de su familia se prolonga en el tiempo, cuanto menos hasta los 72 años, por lo que requirió se considerara tal circunstancia para incrementar el monto indemnizatorio (ver reformulación de la demanda, p. V.1. a, fs. 33 vta.). ----------

------En ese contexto, rige el principio dispositivo y también el principio de congruencia por resultar este último una derivación del primero, por lo que el juzgador tomó en consideración dicha circunstancia para establecer como límite de edad 70 años.----------
---Es que, el principio dispositivo en sentido material encuentra su justificación lógica en el derecho de disposición que tienen todas las personas de sus derechos materiales. Y así como toda persona es libre de celebrar o no un contrato, pues como titular de sus derechos subjetivos es libre para disponer de ellos, de la misma manera tiene libertad para disponer de estos derechos subjetivos mediante la solicitud o no de la tutela jurisdiccional del Estado, es decir, de la relación sustancial debatida en los casos de materia no sustraída a la disposición material de la parte. También como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual, debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo. El principio de congruencia señala que debe existir conformidad entre el contenido de las resoluciones judiciales y lo que ha sido objeto de petición por las partes. La congruencia es la “exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima (Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 37 y 61, págs. 114/ 115 y 180). Es también derivación del sistema dispositivo que los *límites de la decisión judicial* quedan demarcados por las peticiones y pretensiones deducidas por las partes (*congruencia*) (Morello, Sosa y Berizone, ob. cit., 1982, T. I, pág. 574).----------
-----Con ese alcance, paso a considerar las quejas vertidas por el apelante. ----------
----En tal sentido, la manifestación realizada en el sentido que las pautas del precedente “Méndez” o “Vuoto-II-Méndez” utiliza parámetros extraños y distorsivos es una mera afirmación dogmática, en todo caso una apreciación personal, por lo que no hay agravio que atender. ----------
-----No constituye así una verdadera expresión de agravios las apreciaciones personales, o las afirmaciones que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, pág. 355 y cita de pronunciamientos). ----------
-----A continuación expresa que la tasa de interés del 4% anual es distorsiva y que esta Cámara de Apelaciones aplica una fórmula de matemática financiera que contempla un interés del 6% anual. Con tal manifestación no se observa cuál es el agravio pues de aplicarse una tasa anual del 6% la misma supera al 4% anual y por ende es más

perjudicial para la recurrente. Nótese que en el caso “Vuoto, Dalmiro c/ AEG Telefunken Argentina S.A.” (CNTrab., Sala III, del 28/04/08, La Ley del 29/07/08) se sostuvo que la estimación de una tasa de interés del 6% fue empleada en el momento original porque a esa tasa era posible hacer un depósito bancario manteniendo el poder adquisitivo original, pero que esa situación cambió a lo largo de los años y que por esa razón pareció prudente reducir la tasa al 4%. Como puede observarse la tasa del 4% anual importa una reducción y por ende es menos perjudicial para la apelante que la tasa anual del 6%, por lo que carece de agravio por falta de interés.----------

-----El interés es lo que justifica la actuación ante la justicia. Es decir, el interés es un presupuesto necesario para actuar ante la justicia; por lo tanto, debe existir interés que justifique el ejercicio del derecho de acción en un caso concreto; debe haberlo para realizar cualquier acto procesal y para impugnar una decisión mediante un recurso, y específicamente, mediante el recurso de apelación (Loutayf Ranea, Roberto G., obra y tomo citado, par. 67, pág. 195).----------

---Sostiene también al impugnar el fallo respecto de la vida útil hasta los 70 años que la generación de ingresos no puede exceder los 65 años dado el límite de la edad jubilatoria. Tal manifestación no se hace cargo de los fundamentos expuestos por el juzgador en cuanto a que la expectativa y calidad de vida aumentan con el progreso de las ciencias médicas, y por ende el tiempo de vida útil de las personas, por lo que se trabaja luego de la edad jubilatoria ya sea postergando el momento de jubilarse o jubilarse y continuar trabajando ya que el trabajador se encuentra en condiciones de hacerlo, incluso con referencia a que el FMI considera esencial permitir que la edad de jubilación aumente a la par de la longevidad esperada (ver sentencia, fs. 411 vta./412, último y primer párrafo, respectivamente).----------

---De tal modo, en esta porción de la queja la recurrente no se hizo cargo de tales fundamentos que resultaron esenciales para dilucidar la cuestión, por lo que no hay agravio que atender.----------

--En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de fallos).----------

--Y sin perjuicio de la deserción en que incurriera la apelante, al igual que el juzgador destaco que la circunstancia de que un trabajador alcance la edad jubilatoria no es óbice para que siga trabajando sin jubilarse o que se jubile y continúe trabajando para obtener un adecuado sostén personal y familiar: Máxime si se pondera que en el caso se trata de personal de la construcción (oficial maquinista, ver demanda, p. III, fs. 31;

dato que fuera negado sólo en su calidad de oficial, ver contestación, p. III, segunda negativa, fs. 58, a lo que se suma que no negó la relación de dependencia, p. IV, fs. 59), por lo que de acuerdo a su actividad es evidente que el monto jubilatorio que podrá percibir es por demás reducido. ----------

---Y la posibilidades de jubilarse y seguir trabajando para mejorar sus ingresos, en especial si su haber jubilatorio es bajo como le ocurre a la mayoría de los jubilados, es un hecho notorio que no requiere prueba. En efecto, existen datos que están excluidos de prueba por tratarse de hechos notorios de acuerdo con la regla notoria *non egen probatione*, cuyo origen se remonta hasta el derecho canónico, debe precisarse que se entiende por hecho notorio aquel cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el momento en que la decisión se pronuncia. No pueden darse a su respecto reglas precisas pero su característica es el dominio público, es decir, que nadie lo pone en duda, de tal manera que la convicción que de ella surge es tan firme como la que emana de una prueba directa y por ello puede el juez tenerlo por cierto en su sentencia aun cuando las partes no lo hubieran invocado (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1958, T. III, págs. 247/249). “Hechos notorios” son aquellos conocidos y tenidos como ciertos por un determinado círculo de personas de cultura media, en un momento histórico determinado (Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…”, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1973, T. V, pág. 10).----------

---Además, no resulta cierta la afirmación realizada en el sentido que “según el INDEC, para nuestra zona, la expectativa de vida es de 69 años en los hombres”. En efecto, la esperanza de vida al nacer por sexo y según provincia, de acuerdo a lo que informara como proyección el INDEC para los varones en la Provincia del Chubut, para el período 2015-2040 alcanza al 73,87 para el año 2015 (ver http://www.indec.mecon.ar/nuevaweb/cuadros/2/proyecciones_prov_2010_2040.pdf).----

--En tales condiciones, la expresión vertida en cuanto a que no hay razones que justifiquen cambiar la fórmula de matemática financiera utilizada por esta Cámara de Apelaciones queda vacía de contenido por las razones antes expuestas.----------

--A su vez, manifestar que la fórmula utilizada importa una distorsión exagerada que resulta de variables irreales, es una mera apreciación subjetiva, por lo que no hay agravio que atender.----------

----Es que, el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, 1982, Editorial Astrea, T. 1, págs. 838/839).----------

---A todo evento agregaré que la elección de la fórmula para el cálculo de la indemnización por incapacidad física es facultad del juzgador y que actualmente el art.

1746 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que las rentas se deben agotar al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando actividades productivas o económicamente valorables, por lo que dicha normativa no establece como límite la edad jubilatoria sino la edad hasta la cual la víctima razonablemente pueda continuar realizando tales tareas.----------

-----Por tales razones, en este segundo agravio la quejosa incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

----4. Finalmente en el tercer agravio la demandada impugna el fallo en cuanto a la imposición de costas teniendo en cuenta que la demanda progresó en un 27% del total reclamado y en forma parcial dos de los rubros de los cinco reclamados. Agrega que el rubro incapacidad sobreviniente prosperó en un 8,61%, muy menor al 41,6% reclamado.-

------Desde ya cabe rechazar el cálculo porcentual al que alude en cuanto al progreso de la demanda pues la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas, obra y tomo citado, par. 10, pág. 261). ----------

-----Con ese alcance debe considerarse que es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, ob. cit., 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527). Por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369).

Litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (Arazi-Rojas, “obra y tomo citado, pág. 261 y nota nº 45, con cita de doctrina y de fallos).----------

----A su vez, la jurisprudencia ha establecido como principio general que, en los procesos por indemnización de daños y perjuicios, de origen contractual o extracontractual, las costas integran el resarcimiento aunque la demanda no prospere en su totalidad. En tal sentido se ha señalado que, en materia de controversias que versan sobre reclamos indemnizatorios, las costas deben ser soportadas por el responsable del daño sufrido, con abstracción de que las reclamaciones del perjudicado no hayan progresado íntegramente con relación a la totalidad de los rubros resarcitorios, ya que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados (Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, págs. 402 y 403, con cita de fallos en notas nos. 78 y 81, respectivamente).----------

------Pero ello no significa aplicar a ultranza el principio de la reparación integral, pues en cada caso deberá ponderarse el cúmulo de pretensiones que prosperan, y la actitud asumida por las partes, a fin de realizar un análisis global del pleito que permita una valoración en conjunto.----------

---Con tales pautas, pondero que el actor resultó vencedor en la cuestión principal referida a la atribución de responsabilidad y también en lo que hace a la indemnización por incapacidad sobreviniente, gastos terapéuticos y daño moral, y vencido en los rubros pérdida de chance y daño a la vida en relación, pero también debe valorarse la actitud de la demandada al solicitar el rechazo total de la demanda, el rechazo en todas sus partes (ver p. II y VII. 5, fs. 58 y 63 vta.). Aclaro también que la condición de vencida de la parte demandada no queda desvirtuada por la circunstancia que las pretensiones prosperen por un monto inferior al reclamado, ello es así en caso de pretensiones cuya estimación deba efectuarse judicialmente (por caso, el daño moral), y en tanto no promedie el rechazo de rubros indemnizatorios (esta Cámara, en su composición de sala única, c. 9.945, S.D.L. 81/92; c. 11.684, S.D.L. 119/95; sala B, c. 16.808, S.D.C. 08/2001; c. 16.926, S.D.C. 30/2001). También debe considerarse que si bien el porcentaje de incapacidad resultó sensiblemente inferior al indicado en demanda, el actor formuló su reclamo con la salvedad de lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos (ver reformulación de demanda, p. II, fs. 31).----------

------Con tales pautas, estimo adecuado imponer las costas de primera instancia en un 80% a la demandada y en un 20% al actor, por ajustarse en forma proporcional al resultado de la litis, en concordancia con los principios antes señalado y vencimientos recíprocos habidos (art. 72 del C.P.C.C.). ----------

---Por ello, se hace lugar al tercer agravio, dejando a salvo que se mantiene la imposición de costas a la demandada por la actuación de la tercera citada ya que esa parte fue la responsable de su intervención pues si la sentencia definitiva resulta favorable a la posición del tercero, la parte que ha solicitado su intervención debe cargar con las costas derivadas de la misma (Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, pág. 207).----------

----5. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para imponer las costas de primera instancia en un 80% a la demandada y en un 20% al actor, con la salvedad de mantener la imposición de las mismas en su totalidad a la demandada por la actuación de la tercera citada, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----En cuanto a los honorarios de la anterior instancia en razón de la adecuación impuesta por el art. 282 del C.P.C.C., atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, pero también a que el actor no resultó vencedor en todas sus pretensiones y a los porcentajes que en tal caso esta Alzada regula habitualmente, entiendo prudente fijar, por adecuación a la presente decisión, los honorarios de la Dra. P. N. F. y del Dr. J. L. S., en conjunto, y del Dr. C. F. M., en sus calidades de letrados apoderado y patrocinante y letrado apoderado, de la parte actora, en las sumas porcentuales equivalentes al 2% y 16%, respectivamente, de los Dres. R. L. y J. M. F. C., letrados apoderado y patrocinante de la tercera citada, en conjunto, en la suma porcentual del 19%, y del Dr. G. H. U., letrado patrocinante de la

demandada, en el porcentaje del 12%, manteniendo los emolumentos del perito ingeniero J. M. M. en el 3% y del Cuerpo Médico Forense por la actuación de la licenciada Lidia F. en el 2%, en tanto que corresponde reducir los honorarios del perito médico Dr. F. A. A. al 3%, en todos los casos del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 9, 10, 18, 36, 38, 46 y 60 de la Ley XIII Nº 4), y con más el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

--------Las costas de Alzada se imponen a la demandada vencida respecto de la actuación de la tercera citada ante el fracaso del primer agravio y criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.), y en el orden causado ante el fracaso del segundo agravio y éxito del tercero con relación a la actuación de la accionante en función al vencimiento parcial y mutuo habido (art. 72 del C.P.C.C.). ----------

----------Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios profesionales del letrado patriocinante de la demandada, Dr. G. H. U., y de los Dres. R. L. y J. M. F. C., letrados apoderado y patrocinante de la tercera citada, en este último caso en conjunto, en las sumas porcentuales equivalentes al 3,24% y 5,7%, respectivamente, del ya referido monto del proceso (arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

------Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 397/416, y los agravios que contra la misma expresara la demandada a fs. 422/425 vta., me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad, por lo que entraré directamente en el análisis de los agravios.----------I.- Seguiré el mismo orden de tratamiento que el efectuado por el Dr. Vergara, el cual sigue el de exposición de la apelante. ----------

-----1) En su primer agravio, la demandada cuestiona que se excluya de la condena a la aseguradora de riesgos del trabajo citada en garantía, aun con los límites de la cobertura que emerge del contrato respectivo y de la LRT. Destaca que ante su solicitud de citación el juez de grado decidió citar a la ART como tercero en los términos del art. 95 del CPCC. A raíz de ello la aseguradora compareció, contestando demanda y solicitando su rechazo, por lo que se la tuvo por parte, mas a la hora de resolver se la excluyó de la condena por considerarse que la decisión no debía pronunciarse sobre su eventual responsabilidad. Cita doctrina y jurisprudencia relativa a la extensión de los efectos del decisorio respecto del tercero citado, por lo que solicita se revoque la sentencia extendiendo la condena a la ART (ver fs. 422/423 vta., pto. II, a).----------

----En el “sub exámine”, la actora promovió esta demanda por accidente de trabajo fundada en el derecho común, en un principio contra la empleadora y la ART (ver fs. 05, pto. II, 1, 1er. párrafo). Sin embargo a fs. 31, pto. II, se reformula la demanda, dirigiéndola

solamente contra la empleadora W. C. SRL, a quien se corrió traslado a fs. 39. Al presentarse la demandada a contestar demanda (ver fs. 58/63 vta.), solicitó la citación de P. ART S.A. con el fundamento de que *"También integra el objeto de esta presentación la denuncia de la existencia de la cobertura de seguros de la que goza mi mandante cubriendo estos riesgos del trabajo…ello en virtud del contrato vigente al momento del siniestro, por lo que solicito que se disponga la citación de la mencionada compañía en el convencimiento de que conforme ha sido planteada la demanda que contesto, la controversia le resulta común, y podría encontrarse alcanzada por los términos de una eventual condena"* (ver fs. 58, pto. II, 2do. párrafo).-----A fs. 83 el juez de grado ordenó dicha citación en los términos del art. 95 del CPCC a fin de garantizar el derecho de defensa de la tercera, siendo su citación fundamental a la hora de incoar la demandada una posible acción de regreso. La ART se presentó a contestar demanda a fs. 101/106, donde manifestó que su parte no fue demandada ni la actora le imputó omisión alguna ni le atribuyó responsabilidad de ninguna índole, y que el juzgador interpretó correctamente la citación de tercero al sólo efecto de garantizar el derecho de defensa en un posterior juicio que podría entablarse como repetición de lo que pudiera resultar abonado por la accionada (ver fs. 102, 4to. párrafo).----------

-----De lo expuesto se desprende que la citación de la ART no fue en los términos de citada en garantía, sino de tercero en los términos del art. 95 del CPCC. A diferencia del litisconsorcio necesario donde se integra la litis con otro sujeto, en la citación obligada se trae a juicio al tercero por razones de economía procesal y a efectos de poder oponerle la cosa juzgada en una eventual acción regresiva (conf. Lambois, Susana, en Highton-Areán: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, 2004, T° 2, pág. 393).----------

----En cuanto a los efectos de la sentencia respecto del tercero citado, no se me escapa que existe jurisprudencia controvertida con relación a la interpretación del art. 96 del CPCCN -art. 97 del CPCC Chubut-. Entre dicha jurisprudencia se encuentra el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cita la recurrente (conf. CSJN, 16/4/98, LL, 1998-A-394, in re: "Gandolfi de Vanetta, Mercedes c/ Dirección Nacional de Vialidad"). En el mismo el máximo tribunal señaló que resulta un inútil dispendio de actividad jurisdiccional diferir la consideración de la responsabilidad de un tercero citado en los términos del art. 94 del CPCCN, cuando éste ha ejercido en plenitud el derecho constitucional de defensa en juicio, de modo que no existe óbice para que, como lo dispone el art. 96 del mencionado cuerpo legal, la sentencia dictada después de su citación o intervención lo afecte como a los litigantes principales. En tales condiciones, su posición durante todo el curso del proceso resultó equiparada a la de la parte principal, por lo que no existe agravio a las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio. ----------

----Sin embargo, en la especie, la recurrente ha confundido la citación de la ART como tercero, tal como se dispuso en la especie, con la citación en garantía. Al respecto

sostuve en el precedente de esta Sala B, SDC N° 01/13, del 01/02/13, que el tercero citado no puede ser condenado, la sentencia debe contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio (conf. art. 165, inc. 6 del CPCC). Si el demandante no pidió la condena contra el tercero, el juez no puede condenarlo, ya que si procediera de otra forma, fallaría más allá de lo pedido. Tal es la jurisprudencia mayoritaria (conf. CN. Civ., en pleno, 4/3/92, LL, 1992-B-264; entre otros). Por lo tanto resulta correcta la solución brindada por el “a quo” en el decisorio.----A ello cabe agregar que este Cuerpo se ha expresado en el sentido que la ART no es una aseguradora del empleador por su responsabilidad civil (conf. CA Trelew, Sala “B”, SDL Nº 17/11 del 31/05/11). Así resulta interesante recordar, que como consecuencia de la “fuga” del sistema de la ley 24557 a través de la inconstitucionalidad del art. 39 de la misma, los empleadores han sido autorizados a contratar un seguro por responsabilidad civil por la Resolución 35550/2011 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.) del 28/01/11, que en su artículo 1 establece: *“La cobertura de riesgos correspondientes a Responsabilidad Civil por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en exceso a riesgos amparados por la Ley Nº 14.557, se regirán por las condiciones y cláusulas adicionales que obran como Anexo I, o por los planes que se aprueben en el futuro, presentados por aseguradoras y/o Asociaciones que las agrupan, los que, una vez aprobados por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, podrán ser utilizados por las entidades a operar en dicha cobertura”.* Acerca del beneplácito por la emisión de esta resolución se ha considerado que los empleadores reciben con complacencia la decisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación de regular y admitir el aseguramiento del riesgo emergente de la responsabilidad civil por los infortunios del trabajo, ya que desde la vigencia de la ley 24557 la inadecuada regulación de las situaciones que se originaban por culpa del empleador había convertido a la posibilidad de reclamar la reparación integral del infortunio en un verdadero “riesgo” para éstos, dado que el seguro de personas que dicha ley establece solamente considera una reparación tarifada, propia de los casos en que el accidente o la enfermedad laboral se produce sin culpa de quien tiene la potestad de requerir la prestación del trabajador y disponer sobre la forma de su cumplimiento, dentro del marco de la relación laboral (conf. Meilij, G. Raúl: “El aseguramiento de la reparación integral de los infortunios laborales”, en Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Ed. La Ley, abril 2011, Nº 4, pág. 50).----------

----Se advierte, entonces, que en la actualidad, los empleadores están en condiciones de asegurarse por su responsabilidad civil en los infortunios laborales, con relación a todos los riesgos no cubiertos por el sistema de la LRT. Sin embargo, como lo dijéramos más arriba, la recurrente se agravia de que no se condenara a la ART al pago de la suma reclamada en cuanto no exceda el monto de la cobertura contratada, por lo que su pretensión se ubica bajo el marco normativo de la ley 24557. Más allá de que en la especie no se citó en garantía a la ART, sino como tercero, podría cuestionarse si la

empleadora puede citar en garantía a la ART en los términos de la ley 24557, cuando el trabajador actor no demandó en subsidio de la acción de derecho común, la pretensión por la LRT, como acontece en la especie. No obstante ello, podría considerarse con un criterio amplio, que así como el trabajador puede acumular ambas acciones, en realidad se trata de una acumulación en subsidio, corresponde reconocer al empleador que, al contestar la acción de derecho común, cite a la ART en la medida del seguro, es decir, en los términos de la LRT. Sin embargo esto no ha acontecido en la especie, ya que la citación de la ART demandada no lo fue en los términos del seguro contratado, sino, lo reitero, como tercero.----------

---Por lo demás, cabe señalar que en la demanda no se achacó omisión o falta alguna a la ART por la cual pudiera ser considerada responsable en los términos de la responsabilidad civil, tal como bien lo dice la aseguradora al contestar los agravios (ver fs. 102, 4to. párrafo). En síntesis de lo expuesto es que concuerdo en el rechazo de este agravio. ----------

---2) Como segunda queja, la demandada entiende que, para cuantificar el monto de la condena por daño material, se aplicó indebidamente las pautas del precedente "Méndez" o Vuoto-II-Méndez, objetando que de esa manera se determinó un interés del 4% anual, cuando nuestros tribunales establecen una tasa del 6% anual; se extiende la vida útil a considerar hasta los 70 años cuando la generación de ingresos computables para los varones no puede exceder de los 65 años; y agrega que no hay razones que justifiquen cambiar la fórmula aplicable dado que se genera una distorsión exagerada al utilizar variables irreales (ver fs. 423 vta./424, pto. II, b).----------

---Con respecto a este punto, como bien lo pone de manifiesto el Dr. Vergara, se trata de una demanda fundada en el derecho común -civil- (ver fs. 33, 4to. párrafo y fs. 38 vta., pto. XI). En cuanto al rubro de incapacidad sobreviniente, el actor solicitó la aplicación de la fórmula de matemática financiera desarrollada para el cálculo actuarial por Moore Bernasconi, previendo una tasa de interés del 6% anual y una edad jubilatoria de 65 años; sin embargo en el caso particular del actor se expresó que su actividad laboral no culmina a dicha edad, es albañil, por lo que se adujo que necesariamente se prolongará en el tiempo hasta, por lo menos, los 72 años (ver fs. 33, pto. 1, a), 1er. párrafo).----------

---En cuanto a la queja relativa a la tasa de interés no se alcanza a apreciar el agravio, dado que al contemplar una tasa menor a la referida por la apelante, no redundaría en perjuicio de la misma. Amén de ello no se explica cuál es el eventual perjuicio por la utilización de la tasa establecida. Al respecto debe recordarse que el interés es lo que justifica la actuación ante la justicia. Así como el interés es la medida de la acción, también es la medida de la apelación; señala Podetti que existen grandes similitudes entre la demanda y el responde por un lado, y el recurso de apelación por el otro: así como en la demanda debe existir un interés que la justifique, también para la procedencia del recurso de apelación debe existir uno jurídico que lo justifique; así como para

proponer una demanda en juicio, es decir, para ejercitar el derecho de acción, hay que tener interés, también, para ejercer la facultad de impugnación es necesario tener interés en ello (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, T° 1, pág. 213). En la especie la recurrente no ha puesto de manifiesto el perjuicio, y por ende, su interés, que la aplicación de la tasa de interés determinada en la sentencia (ver cuadro a fs. 412 vta., “in fine”) le acarrea, por lo que no hay agravio que atender. ----------

-------En cuanto a que la aplicación de la fórmula que utilizara el sentenciante provoca una distorsión exagerada por las variables irreales que se usan, coincido con el colega preopinante en que, al no demostrarse el resultado distorsivo que se invoca, se trata de una afirmación dogmática y subjetiva. En tal sentido se ha sostenido que la expresión de agravios carece de contenido si el escrito se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123); o contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos o referencias (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184).----------

----En cuanto a la edad límite de vida útil, el juez de grado argumentó que *“…la expectativa y calidad de vida aumentan con el desarrollo de las ciencias médicas y otras áreas del conocimiento, como así también el tiempo de vida útil de las personas. En muchos casos hoy por hoy se trabaja inclusive luego de la edad jubilatoria, ya sea postergando el momento de jubilarse (para los casos en que el trabajador y la empresa desean la continuidad del vínculo), o en supuestos en donde el trabajador ya jubilado sigue trabajando en la misma empresa ya jubilado, o en otro lugar. En algunos casos esto sucede porque el trabajador está en condiciones de hacerlo y el haber jubilatorio es escaso…En razón de todo ello considero razonable fijar la edad en la cual el actor dejaría de producir ingresos la de 70 años”* (ver sentencia a fs. 411 vta., último párrafo/412, 2do. párrafo). ----------

-----En lo que se refiere a que en nuestra zona la esperanza de vida para los hombres es de 69 años, debe considerarse que al momento del siniestro el actor contaba con 43 años de edad, y que el accidente se produjo en 2009, cuando la expectativa de vida que invoca la apelante se corresponde a datos para el período 1991/2001 (ver fs. 424 vta., 1er. párrafo), esto es para la década anterior al siniestro y casi dos décadas precedentes al tiempo de este decisorio.----------

------Como se puede apreciar el juez dio razones por las cuales extendió la vida útil hasta los 70 años, razones sobre las cuales la apelante no esgrimió crítica alguna, ya que se limitó a exponer que la edad jubilatoria para los varones es a los 65 años. Nuevamente aquí habré de recordar que la parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente, quedará consentida, pues la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara. En suma, la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto

por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto y contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 12/11/81, LL, 1982-A-352).----------

-----En síntesis de todo lo expuesto, concuerdo con el Dr. Vergara en declarar la deserción parcial del recurso en lo que respecta a este agravio, por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

---3) La última queja se refiere a que amén de que se hizo lugar a la demanda por un monto que representa el 27% del total reclamado, se rechazaron dos rubros de los cuatro solicitados. Es así que se entiende que existió un vencimiento parcial y mutuo que debe reflejarse en la imposición de costas (ver fs. 424 vta./425 vta., pto. II, c).----------

-----Al respecto ya me he expedido (ver CANE, Sala “B”, SDC Nº 01/10, del 02/02/10), en el sentido de que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17-412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62;DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente (conf. CN. Com., Sala D, 30/7/82, LL, 1982-D-465). Al respecto se sostuvo que el carácter de vencido en costas se configura, para el demandado, si la demanda prospera aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto; si la actora triunfó en todas las cuestiones litigiosas. Ello así, aunque el actor estimara su reclamación en una suma superior a la que correspondía, pero demandando el importe que resultara -en más o en menos- de las constancias del juicio (conf. SCBA, 26/2/80, DJBA, 118-133 y RepLL, XL-627, sum. 8; íd., 9/12/80, ac. 29.540, “Doctrina de los Fallos”, dic. 1980, nº 71; íd., 6/5/80, ac. 28.931, “Doctrina de los Fallos”, may. 1980, nº 89). Es así que el acogimiento por menor cantidad del reclamado no es de por sí razón para que exista un vencimiento parcial y mutuo, más aun cuando en la demanda se solicitó un monto *y/o la que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos* (ver fs. 31, pto. II). ----------

---Ahora bien, en el mismo antecedente destaqué que si se desestiman rubros, ha de concluirse que se rechazó parcialmente la demanda. Así se sostuvo que la condenación

de la demandada al pago de los gastos causídicos ha de ser proporcionada en general a la medida del progreso de la acción (conf. CN. Com., Sala A, 14/3/68, LL, 132-179 y 290; ídem, Sala D, 31/10/69, JA, 1970, v. 5, p. 276, L, 138-930, 23.590-S). En relación al cálculo meramente aritmético que se denuncia, es de tener en cuenta, que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sin razón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo tibi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140. Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “Catalán Labbe c/ Pcia. del Chubut”, SD 07/91 y “Celi de Reucci c/ Chubut C. y otro”, SD 03/93).----------

----De acuerdo a esta argumentación, es de considerar que el actor resultó victorioso en la cuestión principal referida a la atribución de responsabilidad, y en cuanto a los rubros de incapacidad sobreviniente, gastos terapéuticos y daño moral. En cambio se le desestimó los ítems de pérdida de chance y daño a la vida de relación. También es de considerar que la demandada solicitó el rechazo integral de la demanda (ver fs. 58, pto. II, y fs. 63, pto. VII. 5). ----------

---Bajo tales parámetros concluyo en que existió un vencimiento parcial y mutuo en los términos del art. 72 del CPCC, considerando adecuada la distribución de las costas en un 80% a la demandada y en un 20% a la actor por reflejar ajustadamente dicho vencimiento recíproco. En tales términos se acoge el agravio, dejando a salvo que las costas generadas por la actuación de la tercera citada se mantienen a la demandada quien solicitara su intervención.----------

----II.- En consecuencia de lo anterior procede revocar parcialmente la sentencia apelada, a los meros fines de imponer las costas de la instancia anterior en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora, con la salvedad de que se mantienen a cargo de la demandada las generadas por la intervención de la tercera citada, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios. ----------

------En cuanto a los honorarios de primera instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, lo que comprende que el actor no resultó vencedor en todos los rubros requeridos,

así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro prudente regular a los letrados apoderado y patrocinante del actor, Dres. J. L. S. y P. N. F., en conjunto, en un 2%; al letrado apoderado del actor, Dr. C. F. M., en un 16%; a los letrados apoderado y patrocinante de la tercera citada, Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en un 19%; al letrado patrocinante de la demandada, Dr. G. H. U., en un 12%; manteniendo los del perito ingeniero J. M. M. en un 3%, los de la Lic. Lidia F., en un 2%; y reduciendo los del perito médico F. A. A. en un 3%; en todos los casos sobre el monto de condena a establecer en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 10, 18, 38, 46 y 60 del arancel; y leyes 23349 y 23871).----------

----En cuanto a las costas de Alzada, las mismas se imponen a la demandada en cuanto a la actuación de la tercera citada dado el rechazo del primer agravio (conf. art. 69 del rito); y en cuanto a las dos quejas restantes, dado que se acoge una y se declara desierta otra, se distribuyen en el orden causado (conf. art. 72 del CPCC).----------

Respecto a los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de los trabajos desarrollados, encuentro ajustado a derecho fijar los de los letrados de la tercera citada, Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en un 5,7%; y al letrado patrocinante de la accionada, Dr. G. H. U., en un 3,24%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4), con más el IVA pertinente (conf. leyes 23349 y 23871).----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

-------Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para imponer las costas de primera instancia en un 80% a la demandada y en un 20% al actor, con la salvedad de mantener la imposición de las mismas en su totalidad a la demandada por la actuación de la tercera citada, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios; b) fijar, por adecuación al presente decisorio, por las tareas de primera instancia, los honorarios de la Dra. P. N. F. y del Dr. J. L. S., en conjunto, del Dr. C. F. M., de los Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto, y del Dr. G. H. U., en las sumas porcentuales equivalentes al 2%, 16%, 19%, y 12%, respectivamente, manteniendo los emolumentos establecidos a favor del perito ingeniero J. M. M. en el 3% y del Cuerpo Médico Forense por la actuación de la licenciada Lidia F. en el 2%, en tanto que corresponde reducir los honorarios del perito médico Dr. F. A. A. al 3%, porcentajes en todos los casos del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia; c) imponer las costas de Alzada a la demandada vencida respecto de la actuación de la tercera citada y en el orden causado con relación a la actuación de la accionante; d) regular los honorarios del Dr. G. H. U. y de los Dres. R. L. y J. M. F. C., en este último caso en conjunto, por las tareas de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 3,24% y 5,7%, respectivamente, del ya referido monto del proceso; y e) declarar que los honorarios antes regulados deberán

incrementarse con el I.V.A. que pudiere corresponder.----------
-------Así lo voto. ----------
------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------
-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------
---Así lo voto. ----------
----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Arts. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------
----------**S E N T E N C I A**:----------
---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para imponer las costas de primera instancia en un 80% a la demandada y en un 20% al actor, con la salvedad de mantener la imposición de las mismas en su totalidad a la demandada por la actuación de la tercera citada, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------
---FIJAR, por adecuación al presente decisorio, por las tareas de primera instancia, los honorarios de la Dra. P. N. F. y del Dr. J. L. S., en conjunto, del Dr. C. F. M., de los Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto, y del Dr. G. H. U., en las sumas porcentuales equivalentes al 2%, 16%, 19%, y 12%, respectivamente, manteniendo los emolumentos establecidos a favor del perito ingeniero J. M. M. en el 3% y del Cuerpo Médico Forense por la actuación de la licenciada Lidia F. en el 2%, en tanto que corresponde reducir los honorarios del perito médico Dr. F. A. A. al 3%, porcentajes en todos los casos del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia. ----------
----IMPONER las costas de Alzada a la demandada vencida respecto de la actuación de la tercera citada y en el orden causado con relación a la actuación de la accionante; ----
REGULAR los honorarios del Dr. G. H. U. y de los Dres. R. L. y J. M. F. C., en este último caso en conjunto, por las tareas de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 3,24% y 5,7%, respectivamente, del ya referido monto del proceso. ------
-------DECLARAR que los honorarios antes regulados deberán incrementarse con el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------
----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2018 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA